

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece BEATRIZ MONSERRAT ORDÓÑEZ ARAYA, estudiante, con domicilio en Alcalde Eduardo Castillo Velasco N° 4804 departamento 32, comuna de Ñuñoa, quien deduce acción constitucional de protección en contra de la UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE, representada legalmente por don Juan Zolezzi Cid, domiciliados ambos, para estos efectos, en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 3363, comuna de Estación Central, por los actos que estima ilegales y arbitrarios consistentes en "impedírsele la matrícula para el primer semestre del año en curso, por mantener una deuda pendiente", y asimismo "por haberse incrementado irregularmente esta última por haber perdido el beneficio de la gratuidad y de arancel rebajado".

Expone que es estudiante de la casa de estudios desde el año 2017, cursando la carrera de tecnología en alimentos. Precisa que su grupo familiar se encuentra en malas condiciones económicas y que si bien pudo acceder al beneficio de la gratuidad, este le fue "retirado" el año pasado, afectándola severamente en el aspecto psicológico, por lo que debió iniciar terapia con una profesional de la misma Universidad. A la fecha se encuentra intentando que el Ministerio de Educación reconsidere su situación y le sea reestablecido el beneficio.

Explica que no pudo pagar el arancel del primer semestre de 2019, por lo que al iniciar el proceso de matrícula del segundo semestre se le exigió ponerse al día con la deuda, obligándola a pagar en ese acto y en efectivo, aproximadamente \$200.000 a título de abono e intereses, debiendo además suscribir un pagaré por el valor del arancel rebajado que adeudaba, añade, que con posterioridad no le fue posible financiar el arancel del segundo semestre.

Continua relatando, que al ingresar a la página web de la universidad, en marzo de 2020, con el fin de matricularse, no le fue posible, al aparecer bloqueado su ingreso, por deuda del semestre anterior.



Refiere comunicado masivo del Rector el día 01 de abril, al estudiantado, entre otra información, que se ampliará el periodo de matrícula, debido a la incertidumbre económica de parte de las familias. Para luego, el día 06 de dicho mes, recibir un correo en el cual se le informa que debe transferir la suma de \$852.000 para poder matricularse y amortizar la deuda, en atención de haber perdido la gratuidad y, habiéndose revocado el beneficio de pagar un arancel diferenciado, conforme a Dictamen de la Contraloría, debía cobrarse una diferencia correspondiente al año 2019, todo lo cual no se le informó previamente.

Finalmente consigna, que los hechos arbitrarios e ilegales se configuran con fecha 9 de abril de 2020, cuando se entera del monto de la deuda, que se le cobran supuestos saldos de semestres previos, que se le revocó un beneficio de rebaja de arancel y, que con fecha 20 de abril de 2020 se le impide matricularse pese a que el Rector informa que todo alumno puede matricularse aun cuando existan deudas pendientes.

En cuanto a la vulneración de garantías constitucionales, sostiene que el actuar de la recurrida afecta aquellas consagradas en el artículo 19 N° 1, 2, 24 y 22 de la Constitución Política de la República, esto es, sus derechos a la integridad física y psíquica, de igualdad ante la ley, de propiedad y de no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, por cuanto se le impide terminar su carrera, imputándosele deudas superiores a lo pactado, revocándosele beneficios sin informarle de ello y hacerla sentir discriminada, con las correspondientes consecuencias a su salud, además de obstaculizar que tome ramos y asista a clases.

Por lo expuesto, solicita en definitiva se le permita matricularse, tomar las asignaturas, se reestablezca su calidad de alumno regular y se rebaje el monto que se le imputa como deuda, por exceder con creces a lo pactado originariamente, con costas.

SEGUNDO: Que, evacuando su informe la recurrida, pide se rechace la acción constitucional interpuesta en su contra, con costas.



Explica que conforme lo dispone la Ley N° 21.091, el establecimiento educacional tiene la obligación de informar al Ministerio de Educación, la cantidad de estudiantes matriculados para cada ciclo lectivo, incluyendo a quienes comenzarán a cursar una carrera y a quienes perseveran en los estudios ya iniciados y, con tal información aquella establece quiénes y cuántos serán aquellos estudiantes que gozarán o perderán -en cada ciclo lectivo- el beneficio de la gratuidad, que se otorga por el periodo nominal de la carrera, es decir, según la cantidad de años o semestres que componen la malla curricular de dicho programa académico, sin tiempos adicionales de ninguna naturaleza.

Refiere que en el año 2019 ocurrió la expiración de la gratuidad para ciertos alumnos, por la causal de duración nominal, instruyéndosele cobrar a los estudiantes solo el 50% de lo adeudado, caso de la recurrente. Sin embargo, la Contraloría General de la República, a través del Dictamen N° 17.167, de 25 de junio de 2019, señaló que debía recaudar el 100% de lo debido, por aquellos estudiantes que iniciaron sus carreras con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.091 y que luego excedieron la duración nominal de sus programas académicos.

Añade que por lo anterior, se calculó la deuda de la recurrente, e igual que a todos los estudiantes se les llamó a firmar el crédito solidario, por el diferencial de arancel originado, y es así como el Área de Créditos y Cobranzas de la Universidad, en conjunto con el Departamento de Beneficios Estudiantiles, informo y se lo propuso a la recurrente, pero no concurrió a firmar.

Niega haber incurrido en una afectación de garantías constitucionales, sin perjuicio que refiere que la propia recurrente ha informado que se permitió su matrícula, y en definitiva sostiene que estamos frente a un hecho que ya se encuentra solucionado, puesto que la acción interpuesta decía relación principalmente con la matrícula de la estudiante, lo que ya se verificó.



TERCERO: Que el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que, los actos que la recurrente estima como ilegales y arbitrarios son dos, el primero, "impedirse la matrícula para el primer semestre del año en curso, al mantener una deuda pendiente", y el segundo "haberse incrementado irregularmente la deuda".

QUINTO: Que, como lo han manifestado las partes, el primer acto administrativo denunciado ha sido superado, en tanto la recurrida, aún pendiente el pago del arancel universitario, pertinente al segundo semestre del año 2019, permitió a la recurrente matricularse y acceder a la malla curricular, consecuencia de lo cual, al igual que el resto de los estudiantes, inicio las clases con fecha 30 de abril último.

Sin perjuicio de lo dicho, corresponde hacer un reproche a la recurrida, en tanto, no resulta legítimo, ante un incumplimiento contractual, en razón de un contrato de prestación de servicios de estudiantes, utilizar un medio de presión, como es condicionar la matrícula, - aun cuando en el caso no se dijo expresamente en el correo recibido por la estudiante, pero así se tradujo en los hechos - al pago de la deuda del arancel universitario, en tanto lo que procede es utilizar la instancia jurisdiccional correspondiente.

SEXTO: Que en lo que respecta al monto de la deuda de que da cuenta el documento emitido por el Área de Finanzas, respecto del cual la recurrente, sostiene, por una parte, que no se condice con el arancel de la carrera, con la suma informada como debida, pagos



realizados y, diferencia del arancel del primer semestre de 2019, cabe señalar, en atención, a lo manifestado en su informe por la recurrida, en tanto se remite a la ley de Educación Superior y a Dictamen de la Contraloría General de la República, lo que se dirá continuación.

SEPTIMO: Que, la Ley N° 21.091, de 29 de mayo de 2018, sobre Educación Superior, en su Art. 105, regula el otorgamiento de la gratuidad, estableciendo los requisitos para su acceso, entre otros, que solo tendrá una duración nominal, siendo éste el caso de la recurrente, quien habría sobrepasado la duración de la carrera, lo que motivo perder la gratuidad para el año 2019; en definitiva perdió la gratuidad por exceder la duración nominal de la carrera.

El Art. 108 de la ley citada, dispone que “En caso que la permanencia de un estudiante que cumple con los requisitos para acceder a estudios gratuitos en una institución de educación superior que recibe el financiamiento institucional exceda el plazo de la obligación de otorgar estudios gratuitos de conformidad a lo dispuesto en este párrafo, la institución podrá cobrar a dicho estudiante de conformidad a lo dispuesto a continuación: a) En caso que el tiempo de permanencia exceda hasta un año sobre el plazo de la obligación de la institución, ésta sólo podrá cobrar al estudiante hasta el 50% del valor de la suma del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula correspondientes al periodo adicional a dicho plazo. Consecuencia de esto, se otorgó a la actora el beneficio de rebaja arancelaria de 50% para el año 2019.

OCTAVO: Que la Contraloría General de la Republica, con fecha 25 de junio de 2019, dictó el Dictamen N° 17.167, el cual, en lo que interesa, concluyó que durante el pasado ejercicio presupuestario, a los alumnos que accedieron a la gratuidad en los años 2016, 2017 y 2018, caso de la actora, no les resulta aplicable el artículo 108 de la ley N° 21.091, por lo que las instituciones educacionales incorporadas al sistema podrían cobrarles, para el año 2019 el total de los aranceles correspondientes, con prescindencia del tiempo que hayan excedido la



duración nominal de la respectiva carrera o programa en que se encuentren matriculados.

Se recalca por la recurrida, que la glosa presupuestaria de 2019 excluyó a los alumnos que habían obtenido el beneficio de la gratuidad entre 2016 y 2018, de la aplicación del citado artículo 108, tal cual lo dictaminó la Contraloría General de la República.

Derivado de lo anterior, según consta del documento por el cual se informa a la recurrente la deuda que mantiene con la universidad, da aplicación a tal dictamen, anotando diferencia del arancel del primer semestre, y consecencialmente del segundo semestre del mismo año.

NOVENO: Que para los efectos del beneficio de rebaja arancelaria, cobra relevancia, la Ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público del año 2020, publicada con fecha 19 de diciembre de 2019, en cuanto modificó las glosas presupuestaria (números 4 y 5) del año 2019, y estableció que a los estudiantes beneficiados con estudios gratuitos entre 2016 y 2018 les serán plenamente aplicables las normas establecidas en la Ley N° 21.091 y su reglamento”, dejando sin efecto, con ello, la aplicación del dictamen la Contraloría General de la República vigente antes de dictarse aquella primera preceptiva de índole presupuestaria.

DECIMO: Que es así como la ley de presupuesto para el año en curso, en relación a las condiciones para el otorgamiento del beneficio en cuestión, la glosa se modifica respecto al presente año y explicita que ésta se registrará según el título V de la Ley N° 21.091, incluidos los estudiantes beneficiados entre los años 2016 y 2018. De esta forma, el beneficio les será válido durante la duración nominal de su carrera y, superada ésta, la institución les podrá cobrar hasta el 50% del arancel regulado durante el primer año de exceso y hasta el arancel regulado en adelante.

DECIMO PRIMERO: Que conforme a lo anterior, al haberse dispuesto a través de la Ley N°21.192, la plena aplicación de la ley de Educación Superior a los estudiantes beneficiados en los años



anteriores referidos, en forma independiente de la época en que accedieron por primera vez al beneficio estudiantil derivado del financiamiento institucional para la gratuidad, corresponde que la universidad, reevalúe el porcentaje de cobro por diferencias del beneficio de rebaja arancelaria pertinente al año 2019.

DECIMO SEGUNDO: Que adicionalmente, la recurrente solicita a esta Corte se determine cuál es la suma pendiente que corresponde a la actora pagar con cargo a sus estudios, atendido el arancel fijado para la carrera, crédito solidario, pagos efectuados, lo que ciertamente en esta instancia no es posible establecer de la documental allegada al recurso, de modo que se dispondrá que el Depto. de Finanzas revise los antecedentes de la recurrente a fin de que pueda esclarecer su verdadera situación de morosidad.

DECIMO TERCERO: Que consecuencia de lo que se ha venido razonando, se estima ilegal y arbitraria la decisión de la recurrida en orden al cobro de diferencias derivadas de la rebaja del arancel concedido a la actora en el primer semestre de 2019, teniendo además en consideración que la autoridad reconoció en su oportunidad que la alumna cumplía a cabalidad con las exigencias previstas en la ley, sin que tampoco conste un comunicado oportuno del fundamento de tal cambio en el transcurso del segundo semestre de estudios, imponiéndose solo al intentar matricularse para el año 2020.

DECIMO CUARTO: Que se estiman afectadas la garantías previstas en el Art. 19 N° 1 y N° 24 de la Carta Fundamental, esto es, la integridad psíquica y el derecho de propiedad, en cuanto resulta evidente que ante la situación económica apremiante de la estudiante, perdiendo el beneficio de gratuidad y, reuniendo los requisitos que impone la ley, se le concede una rebaja arancelaria, para luego, repentinamente, se modifiquen las condiciones de un beneficio ya adquirido y usado, lo que se tradujo en acumular una mayor deuda y poner en peligro la continuidad de la carrera universitaria que cursaba.



DECIMO QUINTO: Que dado lo anterior no se emitirá pronunciamiento respecto de las restantes garantías invocadas por la actora.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema se declara que **SE ACOGE** el recurso de protección interpuesto por Beatriz Monserrat Ordóñez Araya en contra de la Universidad de Santiago, disponiendo que esta última deberá mantener el beneficio de rebaja arancelaria otorgada para el primer semestre de 2019 y, el Departamento de Finanzas revisar y recalcular el endeudamiento de la recurrente.

Regístrese y notifíquese.

Redacción de la Ministra señora Barrientos Guerrero.

Rol Corte N° 36.606-2020 Protección.-

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada, además, por las ministras señora Elsa Barrientos Guerrero y señora Inelie Durán Madina.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Elsa Barrientos G., Inelie Duran M. Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>